

Artículos 8, 19 y 22 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria

1990*

Según el artículo 20 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ésta debe investigar por oficio la violación a los derechos de la población indígena, es decir, el organismo está obligado a investigar estos casos aún cuando no exista alguna denuncia. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo anterior queda establecido en el artículo 20 de su reglamento interno.

Asimismo, los artículos 8, 19 y 22 del instrumento jurídico que se muestra a continuación, establecen un mecanismo para facilitar que la población indígena presente una denuncia ante esta comisión. Cuando el denunciante no sepa escribir o no hable castellano, debe ser asistido para que su queja sea atendida. Estas mismas disposiciones se consideran en los artículos 25 y 29 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A continuación se reproducen los artículos que, a nivel estatal, son importantes para la protección de los derechos humanos de la población indígena:

ARTÍCULO 8. La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos:..

* FUENTE: Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx>. [Versión elaborada para esta publicación.]



II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro la vida, la libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a indígenas o mujeres de extrema ignorancia o pobreza...

ARTÍCULO 19. El visitador general de la Comisión tendrá las atribuciones propias a la operación, investigación y atención de quejas en auxilio del presidente, y la de vigilar y evaluar los establecimientos destinados a la detención y custodia de indiciados, procesados, sentenciados, así como personas sujetas a arresto administrativo y menores infractores, gozando al efecto de todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido. El visitador general dará cuenta al presidente de la Comisión de cualquier violación de los derechos humanos.

Este funcionario velará primordialmente por la protección de las mujeres, menores, indígenas y campesinos que se encuentren en los referidos establecimientos...

ARTÍCULO 22. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule. Una vez recibidas se estudiarán de inmediato, canalizándose a la instancia correspondiente los asuntos que no supongan violaciones a los derechos humanos.

Si el solicitante no sabe escribir, la Comisión brindará el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia. Igualmente se proporcionará servicio de traducción o intérprete, cuando se trate de indígenas.

Admitida la queja o denuncia, se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman.